



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 043 -2023-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, **21 FEB 2023**

VISTOS: Oficio N° 073-2023-GOB.REG.PIURA-DREP-T-DOC de fecha 18 de enero del 2023, mediante el cual la Dirección Regional de Educación Piura remite el Recurso de Apelación interpuesto por **ROSA ISABEL MORALES NAVARRO** contra la Resolución Directoral Regional N° 012448 de fecha 25 de octubre del 2022; y el Informe N° 0201-2023/GRP-460000 de fecha 08 de febrero del 2023.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Hoja de Registro y Control H.R.C N° 08747-2022 de fecha 23 de marzo del 2022, la Sra. **ROSA ISABEL MORALES NAVARRO** (en adelante la administrada) solicita ante la DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN PIURA liquidación con el cumplimiento ordenado por el Cuarto Juzgado de Trabajo Transitorio de Piura respecto al 30% por Preparación de Clases y Evaluación.

Que, con Resolución Directoral Regional N° 012448 de fecha 25 de octubre del 2022, la Dirección Regional de Educación Piura **RESUELVE RECONOCER a favor de doña ROSA ISABEL MORALES NAVARRO** (...) el devengado de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación 30%, en virtud del Expediente Judicial N° 02495-2021-0-2001-JR-LA-04, Resolución Judicial N° 04 del 22 de febrero del 2022, calculada en base a la remuneración total o íntegra, más intereses legales a partir del 01.02.1991 al 24.11.2012 (...).

Que, con escrito sin número, ingresado mediante Hoja de Registro y Control H.R.C N° 30213 de fecha 02 de noviembre del 2022, la administrada interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 012448 de fecha 25 de octubre de 2022, precisando que únicamente se le ha calculado del 01.02.1991 al 24.11.2012, y se debe realizar un recálculo y pago de la continua, de manera mensual y permanente, en su calidad de pensionista del régimen del Decreto Ley N° 20530, así como los devengados e intereses legales.

Que, mediante Oficio N° 073-2023-GOB.REG.PIURA-DREP-T-DOC de fecha 18 de enero del 2023, se remite el Expediente de la administrada a la Gerencia Regional de Desarrollo Social y luego a la Oficina Regional de Asesoría Jurídica para emitir opinión legal al respecto.

Que, el Recurso de Apelación se encuentra regulado en el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la Ley N° 27444, el cual establece que: *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"*.

Que, la resolución impugnada ha sido debidamente notificada a la administrada el día **14 de noviembre del 2022**, de acuerdo a la copia fedateada del cargo de notificación que obra en el expediente administrativo a folios 50; no obstante, el Recurso de Apelación ha sido presentado el **02 de noviembre del 2022**; en ese sentido,





RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 043 -2023-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, 21 FEB 2023

resulta aplicable la disposición prevista en el numeral 27.2 del artículo 27 del TUO de la Ley N° 27444, la cual señala que: *“También se tendrá por bien notificado al administrado a partir de la realización de actuaciones procedimentales del interesado que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del contenido o alcance de la resolución, o interponga cualquier recurso que proceda (...)”*; por lo tanto, el recurso de apelación se considera presentado dentro del plazo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218 del T.U.O de la Ley N° 27444.

Que, la controversia a dilucidar en el presente procedimiento administrativo, está referida a determinar si le corresponde a la administrada que se le realice el cálculo y pago de la Bonificación del 30% por Preparación de Clases y Evaluación, calculada en base a la remuneración total o íntegra; desde el 25 de noviembre del 2012 hasta la actualidad, por pertenecer al Régimen Pensionario del Decreto Ley N° 20530; así como el pago de la continua, de manera mensual y permanente.

Que, de la revisión de los actuados, a fojas 51 del expediente administrativo, obra el Informe Escalafonario N° 02445-2022-GOB.REG.PIURA-DREP-OADM-REGyESC de fecha 16 de septiembre del 2022, correspondiente a la administrada, en el cual se aprecia que tiene la condición de docente nombrada desde el 02.04.1973, y cesó el 01.04.1995, encontrándose en el Régimen Pensionario del Decreto Ley N° 20530; asimismo en el rubro OTROS se indica que con Resolución Directoral Regional N° 3153 del año 2006, se le **RECONOCE EN PARTE** a la administrada, el derecho de pago de la Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clases y evaluación equivalente al 30%.

Que, además, a fojas 19, se adjuntó la Resolución N° 04 de fecha 22 de febrero de 2022, recaída en el Expediente N° 02495-2021-0-2001-JR-LA-04, la misma que declara consentida y firme la Resolución N° 03 de fecha 06 de diciembre de 2021, emitida por el Cuarto Juzgado de Trabajo Transitorio, quien ordenó a la Dirección Regional de Educación Piura que expida nueva resolución administrativa realizando *“(...) la liquidación correspondiente así como el pago de los devengados generados de la bonificación especial mensual por Preparación de Clases y Evaluación al 30% calculado sobre la Remuneración Total, y teniendo en cuenta que, en razón al principio de progresividad y no regresión de los derechos sociales, los docentes cesados que vinieran percibiendo el pago de la bonificación por preparación de clases y evaluación, mantendrán el derecho a su percepción al margen de su condición pensionaria y de la vigencia de la Ley N° 29944; así como, el pago de los intereses legales, los mismos que serán liquidados en ejecución de sentencia; debiendo para tal efecto presupuestar con arreglo al artículo 47 del D.S. 013-2008-JUS y 70 de la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto (...)”*.

Que, respecto al marco legal aplicable en el presente caso, el artículo 48 de la Ley del Profesorado N° 24029, modificada por Ley N° 25212 señalaba que: **“El Profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total (...)”**, Asimismo el artículo N° 210 de su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-90-ED regulaba lo siguiente: **“El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clase y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total (...)”**. Posteriormente, la Ley N° 29944, “Ley



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 043-2023-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, 21 FEB 2023

de Reforma Magisterial", publicada el 25 de noviembre de 2012, dispuso la derogatoria del artículo 48 de la Ley N° 24029, y su modificatoria Ley N° 25212.

Que, ahora bien, en su solicitud primigenia refiere que acoge su pretensión de acuerdo a lo establecido en el mandato judicial emitido por el Cuarto Juzgado de Trabajo Transitorio, Resolución N° 04 de fecha 22 de febrero de 2022 recaída en el Expediente N° 02495-2021-0-2001-JR-LA-04, pues en este caso la Procuraduría Pública no ha presentado recurso de apelación contra la Resolución N° 03 de fecha 06 de diciembre de 2021 (Sentencia) recaída en el referido expediente judicial.

Que, de conformidad al artículo N° 139 inciso 2) de la Constitución Política del Perú que establece lo siguiente: "[...] Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución [...]". Asimismo, el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-93-JUS, literalmente señala: "Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala. Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso [...]". En igual sentido, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, en concordancia con las normas anteriormente acotadas, establece que el personal al servicio de la administración pública está obligado a realizar todos los actos necesarios para la completa ejecución de la resolución judicial. Por último, SERVIR, mediante Informe N° 119-2010-SERVIR/GG- OAJ, de fecha 21 de mayo de 2010, ha expresado que: "La entidad vinculada por una resolución judicial debe efectuar todas las gestiones que sean necesarias para darle estricto cumplimiento, evitando cualquier retraso en su ejecución, y sin hacer calificación alguna que pudiese restringir sus efectos, incurriendo en responsabilidad en caso de infringir dichas reglas".

Que, según las disposiciones contenidas en la Resolución Directoral Regional N° 012448 de fecha 25 de octubre del 2022, la Dirección Regional de Educación Piura no habría cumplido con lo ordenado por el Poder Judicial, mandato judicial emitido por el Cuarto Juzgado de Trabajo Transitorio en el Expediente N° 02495-2021-0-2001-JR-LA-04, Resolución N° 04 de fecha 22 de febrero de 2022, pues éste dispuso: "(...) teniendo en cuenta que, en razón al principio de progresividad y no regresión de los derechos sociales, los docentes cesados que vinieran percibiendo el pago de la bonificación por preparación de clases y evaluación, mantendrán el derecho a su percepción (...)", mientras que la citada resolución directoral únicamente dispuso el cálculo del devengado e intereses legales a partir del 01.02.1991 al 24.11.2012; en este orden de ideas, se debe indicar que la administrada pertenece al Régimen Pensionario del Decreto Ley N° 20530, tal como se puede corroborar





RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 043 -2023-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, 21 FEB 2023

mediante Resolución Directoral Regional N° 0724 de fecha 07.04.1995 (a fojas 15 del expediente administrativo), la misma que también prevé entre los conceptos a percibir como parte de su pensión, la Bonificación por un monto de S/ 24.75; en consecuencia, se advierte que la recurrente ha continuado percibiendo dicho derecho después de su fecha de cese (01.04.1995), según la **Constancia de Pago Cesante** (que se visualiza desde el reverso del folio 14 hasta el reverso del folio 13 del expediente administrativo), y el ítem **Bon.Esp. de 30% y 35% Percibida** (S/ 24.75), que figura en su **Liquidación de la Bonificación del 30% por preparación de clases, más intereses legales reconocido mediante sentencia judicial docente nombrado - cesante** (fojas 24 a 33).

Que, para mayor motivación, es necesario tener en cuenta que la **CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD en la sentencia N° 217-2020-LA** recaída en el Expediente N° 01111-2017-0-1601-JR-LA-05 sobre el pago de la Bonificación Especial Mensual del 30% de Preparación de Clases y Evaluación – docentes cesantes, señala lo siguiente:

11. "(...) Se tiene que tanto la bonificación por preparación de clases y evaluación como la bonificación adicional por desempeño de cargo y preparación de documentos de gestión son beneficios complementarios otorgados al docente como compensación, respectivamente, por la ejecución de labores extraordinarias conexas a la labor educativa consistentes en la formulación y preparación del material pedagógico y evaluativo que se desarrollará durante la enseñanza; y, por labores adicionales consistentes en la elaboración de documentación operativa y/o administrativa; todo lo que –en estricto– denota una prestación de servicios merecedora de reconocimiento económico. El Tribunal Constitucional, en ese mismo sentido respecto de la bonificación por preparación de clases, en la sentencia recaída en el Expediente N° 01590-2013-PC/TC, del 22 de junio del 2015 profirió que: "la finalidad de la bonificación es retribuir la labor que efectúa el docente en actividad (principalmente fuera del horario de clases), que consiste en la preparación de clases y evaluación, actividades que necesariamente importan la prestación efectiva de la labor docente; por consiguiente, los docentes en situación de cesantes no tienen derecho a esta bonificación, porque, obviamente, no realizan la mencionada labor".

12. La Corte Suprema igualmente, en Casación N° 1768-2011-La Libertad, del 27 de marzo del 2013, señaló que: "la percepción de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, tiene como finalidad compensa el desempeño del cargo atendiendo a las funciones especiales encargadas al docente, puesto que la labor de este no se limita solo al dictado de clases, sino que ello implica prepararlas previamente o desarrollar la temática que se requiera, labores efectivas que son propias de un profesor en actividad", precisando además que: "**la bonificación por preparación de clases y evaluación... corresponden ser percibidos sólo por los docentes en actividad, por cuanto dichos beneficios no tienen naturaleza pensionable**". Se deriva, entonces, que tanto la bonificación por preparación de clases como la bonificación adicional por preparación de documentos de gestión, en tanto retribuyen la realización activa de una labor, no pueden ser extendidos como beneficios a los trabajadores cesados.

13. **No obstante, el mismo Órgano Colegiado Supremo ha señalado, en la Casación N° 6871-2013-Lambayeque del 23 de abril del 2015, en aplicación el principio de progresividad de los derechos económicos, sociales y culturales contemplado en el artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en el artículo 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, que: "Por el principio de progresividad y no regresividad de los derechos fundamentales no puede desconocerse que la Bonificación Especial por**



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 043 -2023-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, 21 FEB 2023

preparación de clases y evaluación, que fue reconocida a favor de los pensionistas del régimen del Decreto Ley N° 20530, forme parte de la pensión que desde el año mil novecientos noventa se les viene abonando, debiendo únicamente corregirse la base de cálculo al haber sido reconocida por la administración. En tal sentido, cuando en un proceso judicial, el pensionista peticione el recálculo de la Bonificación Especial por preparación de clases y evaluación que viene percibiendo por reconocimiento de la administración, el juzgador no podrá desestimar la demanda alegando la calidad de pensionista del demandante, pues se le ha reconocido como parte integrante de su pensión la bonificación alegada; y constituiría una flagrante trasgresión a los derechos del demandante el desconocer derechos que fueron reconocidos con anterioridad de la vigencia de la Ley N° 28389”.

Que, es pertinente recalcar que en el presente caso, en opinión de esta Oficina Regional de Asesoría Jurídica, la mencionada bonificación es de aplicación para los docentes cesantes beneficiarios de las bonificaciones dispuestas en el artículo 48 de la Ley N° 24029 – Ley del Profesorado, modificado por la Ley N° 25212, por ende, corresponde que la administrada la perciba de manera continua y permanente porque ella **cesó el 01.04.1995**; por lo que se le debe reconocer dicha bonificación hasta la actualidad, pues se infiere que es beneficiaria de la referida Bonificación por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30% de la remuneración, en virtud a que su régimen pensionario del Decreto Ley N° 20530, antes de la Ley N° 28449, "Ley que establece las nuevas reglas del régimen de pensiones del Decreto Ley N° 20530", le permitió acceder a dicha bonificación; en consecuencia, también se debe reconocer el derecho como docente cesante a percibir la mencionada bonificación, tal como lo indica el citado mandato judicial.

Que, en este sentido, respecto al pago de la **continua** de la Bonificación del 30% por Preparación de Clase y Evaluación solicitado por la administrada, se entiende dicha pretensión como el pago ininterrumpido de la referida bonificación en su pensión, pues al tener naturaleza pensionable se debe continuar percibiendo de manera permanente.

Que, el Pleno Jurisdiccional Distrital Laboral en Materia Contencioso Administrativo, Laboral y Previsional desarrollado en Arequipa el día 27 de junio del año 2014 que se llevó a cabo, entre otras cosas, para **uniformizar criterios en relación a la bonificación por preparación de clases y el docente cesante del Decreto Ley N° 20530**, en el Sub Tema Dos: Docente cesado después de la vigencia de la norma (21 de mayo de 1990) y ante la siguiente pregunta: **“¿A los profesores cesantes después de la vigencia del artículo 48 de la Ley N° 24029 modificado por la Ley N° 25212, les corresponde o no percibir la bonificación por preparación de clases y hasta cuándo?, se acordó por mayoría lo siguiente: “Si les corresponde luego del cese en adelante, por la naturaleza pensionable de la bonesp y por haber comenzado a percibirlo cuando aún se encontraban activos, por lo que no se trata de nivelación sino solo de recálculo del monto que realmente corresponde”.**

Que, asimismo, la Corte Suprema de Justicia de la República en la Casación N° 10961-2018-San Martín, de fecha 27 de enero del 2020 señaló lo siguiente:





RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 043 -2023-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, 21 FEB 2023

7. La Ley N° 24029 fue derogada por la Ley N° 29944 (25 de noviembre de 2012), en cuyo artículo 56 estableció la Remuneración Íntegra Mensual (RIM) unificando todos los conceptos de pago: "El profesor percibe una remuneración íntegra mensual de acuerdo a su escala magisterial y jornada de trabajo. La remuneración íntegra mensual comprende las horas de docencia en el aula, preparación de clases y evaluación, actividades extracurriculares complementarias, trabajo con las familias y la comunidad y apoyo al desarrollo de la institución educativa. (...)". De ello se desprende lo siguiente: (i) para el personal en actividad la bonificación del artículo 48 de la Ley N° 24029 se extingue al día siguiente de la promulgación de la Ley N° 29944 (26 de noviembre de 2012) porque dicho concepto se incorpora al RIM y sólo se otorga si hubiera estado percibiendo el beneficio; (ii) en cambio, para los cesantes se otorga en forma continua y permanente porque el referido rubro no forma parte del RIM¹.

12. (...) b. Si la bonificación especial es solicitada por un cesante debe otorgársele desde el 21 de mayo de 1990 de manera continua y permanente cuando su cese se haya producido durante la vigencia del mencionado beneficio. En este supuesto, corresponde el reintegro en caso el cálculo se haya hecho teniendo como parámetro la remuneración total permanente y no la remuneración total o íntegra (...).

Que, por lo tanto, en opinión de esta Oficina Regional de Asesoría Jurídica, corresponde a la Dirección Regional de Educación Piura emitir el acto administrativo que reconozca a favor de la administrada la **bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30%** dispuesta en el artículo 48 de la Ley 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley 25212, en base a su Remuneración Total desde el periodo en que comenzó a percibir el derecho de la bonificación por preparación de clases 30%, de manera continua y permanente, debiendo además efectuar de oficio el recálculo de la pensión que viene percibiendo la administrada **desde el 25 de noviembre de 2012 hasta la actualidad, la misma que debe realizarse de forma continua y permanente**, correspondiéndole asimismo el reintegro de la diferencia por el periodo comprendido desde 21 de mayo de 1990 hasta la actualidad, debiéndose proceder con su cálculo y liquidación, considerando los pronunciamientos judiciales arriba expuestos; en concordancia con las disposiciones establecidas en el artículo 47 del D.S. 013-2008-JUS² y 70 de la Ley General del Sistema Nacional

¹ Casación N° 10961- 2018, San Martín de fecha 27 de enero del 2020, considerando 3. Pág. 08.

² Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, artículo 47.- Ejecución de obligaciones de dar suma de dinero: Las sentencias en calidad de cosa juzgada que ordenen el pago de suma de dinero, serán atendidas por el Pliego Presupuestario en donde se generó la deuda, bajo responsabilidad del Titular del Pliego, y su cumplimiento se hará de acuerdo con los procedimientos que a continuación se señalan:

47.1 La Oficina General de Administración o la que haga sus veces del Pliego Presupuestario requerido deberá proceder conforme al mandato judicial y dentro del marco de las leyes anuales de presupuesto.

47.2 En el caso de que para el cumplimiento de la sentencia el financiamiento ordenado en el numeral anterior resulte insuficiente, el Titular del Pliego Presupuestario, previa evaluación y priorización de las metas presupuestarias, podrá realizar las modificaciones presupuestarias dentro de los quince días de notificada, hecho que deberá ser comunicado al órgano jurisdiccional correspondiente.

47.3 De existir requerimientos que superen las posibilidades de financiamiento expresadas en los numerales precedentes, los pliegos presupuestarios, bajo responsabilidad del Titular del Pliego, mediante comunicación escrita de la Oficina General de Administración, harán de conocimiento de la autoridad judicial su compromiso de atender tales sentencias en el ejercicio presupuestario siguiente, para lo cual se obliga a destinar hasta el tres por ciento (3%) de la asignación presupuestal que le corresponda al pliego por la fuente de recursos ordinarios. El Ministerio de Economía y Finanzas y la Oficina de Normalización Previsional, según sea el caso, calcularán el tres por ciento (3%) referido en el párrafo precedente deduciendo el valor correspondiente a la asignación para el pago del servicio de la deuda pública, la reserva de contingencia y las obligaciones previsionales.

47.4 Transcurridos seis meses de la notificación judicial sin haberse iniciado el pago u obligado al mismo de acuerdo a alguno de los procedimientos establecidos en los numerales 47.1, 47.2 y 47.3 precedentes, se podrá dar inicio al proceso de ejecución de resoluciones judiciales





RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 043-2023-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, **21 FEB 2023**

de Presupuesto³, previstas en la Resolución N° 04 de fecha 22 de febrero de 2022, emitida por el Cuarto Juzgado de Trabajo Transitorio.

Que, así también, es necesario considerar que conforme al numeral 34.2 del artículo 34 del Decreto Legislativo N° 1440, "Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público", las disposiciones legales y reglamentarias, **los actos administrativos y de administración**, los contratos y/o convenios así como cualquier actuación de las Entidades, que generen gasto deben supeditarse, de forma estricta, a los créditos presupuestarios autorizados, **quedando prohibido que dichos actos condicionen su aplicación a créditos presupuestarios mayores o adicionales a los establecidos en los Presupuestos, bajo sanción de nulidad de la autoridad competente, y sujetos a responsabilidad civil, penal y administrativa del Titular de la Entidad y de la persona que autoriza el acto.** Dichos actos administrativos o de administración no son eficaces.

Que, en concordancia con la citada norma que limita la ejecución presupuestaria, el artículo 41, numeral 41.2, del Decreto Legislativo N° 1440 establece que **la certificación del crédito presupuestario resulta requisito indispensable cada vez que se prevea realizar un gasto**, suscribir un contrato o adquirir un compromiso, adjuntándose al respectivo expediente. Dicha certificación implica la reserva del crédito presupuestario, hasta el perfeccionamiento del compromiso y la realización del correspondiente registro presupuestario, bajo responsabilidad del Titular del Pliego.

Que, de conformidad con los párrafos que anteceden podemos concluir que la Dirección Regional de Educación Piura formuló respuesta a la administrada, sin tomar en cuenta el contenido integral del mandato judicial; en consecuencia, el recurso de apelación deberá ser declarado **FUNDADO**.

previsto en el Artículo 713 y siguientes del Código Procesal Civil. No podrán ser materia de ejecución los bienes de dominio público conforme al Artículo 73 de la Constitución Política del Perú.

³ Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, artículo 70.- Pago de sentencias judiciales:

70.1 Para el pago de sumas de dinero por efecto de sentencias judiciales en calidad de cosa juzgada, se afecta hasta el tres por ciento (3%) de los montos aprobados en el Presupuesto Institucional de Apertura (PIA), con excepción de los fondos públicos correspondientes a las Fuentes de Financiamiento Donaciones y Transferencias y Operaciones Oficiales de Crédito Interno y Externo, la reserva de contingencia y los gastos vinculados al pago de remuneraciones, pensiones y servicio de tesorería y de deuda.

70.2 El Ministerio de Economía y Finanzas, a través de la Dirección Nacional del Tesoro Público, procederá a la apertura de una cuenta bancaria en el Banco de la Nación para cada Entidad que lo solicite, en la cual la Entidad deberá depositar, mensualmente, los montos de las afectaciones presupuestales mencionadas en el numeral precedente, bajo responsabilidad del Director General de Administración o quien haga sus veces en la Entidad.

70.3 Los pagos de las sentencias judiciales, incluidas las sentencias supranacionales, deberán ser atendidos por cada Entidad, con cargo a su respectiva cuenta bancaria indicada en el numeral precedente, debiendo tomarse en cuenta las prelacións legales.

70.4 En caso de que los montos de los requerimientos de obligaciones de pago superen el porcentaje señalado en el numeral 70.1 del presente artículo, la Entidad debe cumplir con efectuar el pago en forma proporcional a todos los requerimientos existentes de acuerdo a un estricto orden de notificación, hasta el límite porcentual.

70.5 Los requerimientos de pago que superen los fondos públicos señalados en el numeral 70.1 del presente artículo se atenderán con cargo a los presupuestos aprobados dentro de los cinco (5) años fiscales subsiguientes.





RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 043-2023-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, 21 FEB 2023

Con las visaciones de la Oficina Regional de Administración, Oficina Recursos Humanos, Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Sub-Gerencia Regional de Normas y Supervisión de la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional Piura.

En uso de las atribuciones conferidas a este Despacho por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 – Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, y el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, la Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/GRP-PR, de fecha 16 de Febrero de 2012, que aprueba la actualización de la Directiva N°010-2006/GRP-GRPPAT-GSDI Descentralización de Facultades, Competencias y Atribuciones de las dependencias del Gobierno Regional Piura".

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por ROSA ISABEL MORALES NAVARRO contra la Resolución Directoral Regional N° 012448 de fecha 25 de octubre de 2022, que resuelve reconocerle el devengado de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación 30%, en virtud del Expediente Judicial N° 02495-2021-0-2001-JR-LA-04, Resolución Judicial N° 04 del 22 de febrero del 2022, calculada en base a la remuneración total o íntegra, más intereses legales a partir del 01.02.1991 al 24.11.2012 (...), **DISPONER** que la Dirección Regional de Educación Piura emita el acto administrativo que reconozca a favor de la administrada la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación señalada en el artículo 48 de la Ley 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley 25212, en base a su Remuneración Total y en cumplimiento al mandato judicial deberá efectuar de oficio el recálculo de la pensión que viene percibiendo la administrada desde el 25 de noviembre de 2012 hasta la actualidad, la misma que debe realizarse de forma continua y permanente, y su pago deberá efectuarse en concordancia con las disposiciones establecidas en el artículo 47 del D.S. 013-2008-JUS y 70 de la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, previstas en la Resolución N° 04 de fecha 22 de febrero de 2022, emitida por el Cuarto Juzgado de Trabajo Transitorio. Téngase por agotada la vía administrativa conforme a lo prescrito en el numeral 228.2 literal b), del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la "Ley de Procedimiento Administrativo General", aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR el acto administrativo que se emita a ROSA ISABEL MORALES NAVARRO en su domicilio real ubicado en Calle 5 N° 261 – 265 de la Urbanización San José, Distrito de Veintiséis de Octubre, Provincia y Departamento de Piura. Asimismo comunicar el acto administrativo que se emita a la Dirección Regional de Educación Piura, a donde se deben remitir los actuados, y demás Unidades Orgánicas pertinentes del Gobierno Regional Piura.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Gerencia Regional de Desarrollo Social

CARLOS ALFREDO SULLÓN VARGAS
Gerente Regional

